

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1602/25 OPDE FOTO / ACTIVOS DE ENERGÍA DE ACCIONA

- (1) Con fecha 26 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) notificación de la concentración económica consistente en la adquisición de control exclusivo de una cartera de trece (13) parques de generación eólica (y posterior uso híbrido de generación fotovoltaica) propiedad de seis (6) sociedades de la CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A, por parte de la sociedad OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L.U (OPDE FOTO), perteneciente al GRUPO OPDENERGY.
- (2) Las adquiridas son seis sociedades pertenecientes a la CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A propietarias y gestoras de 13 activos de generación de fuentes renovables: ACCIONA EÓLICA DEL LEVANTE, S.L.U (Comunidad Valenciana), ACCIONA EÓLICA CASTILLA LA MANCHA, S.L.U (Comunidad de Castilla La Mancha), PARQUE EÓLICO VILLAMAYOR, S.L.U (Comunidad de Castilla La Mancha); ENERGÍA RENOVABLES DE PEÑANEBINA, S.L.U (Comunidad de Castilla y León) EMPORDAVENT, S.L.U (Comunidad de Cataluña) y KW TARIFA, S.A.U (Comunidad de Andalucía). Dos sociedades, EMPORDAVENT y ENERGÍAS RENOVABLES DE PEÑANEBINA participan accionarialmente, sin control efectivo, en sociedades de servicios de infraestructuras de evacuación vinculadas verticalmente.
- (3) La adquirente es la sociedad OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L.U (OPDE FOTO), sociedad participada al 100% por OPDENERGY HOLDING, S.A.U, controlada indirectamente por ANTIN INFRASTRUCTURE SAS (fondo de inversión) y su vez, en última instancia, por ANTIN INFRASTRUCTURE PARTNERS S.A.
- (4) En virtud de los artículos 57.1 y 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) se **propone autorizar la concentración**, ya que la participación resultante de las partes en los mercados de referencia es de escasa importancia y, por tanto, no es susceptible de afectar significativamente a la competencia.
- (5) De acuerdo con el principio de autoevaluación, recogido en el considerando 21 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin, corresponde a las propias empresas afectadas determinar en qué medida en una operación de concentración sus acuerdos resultan

accesorios a la misma. En esta operación no hay cláusulas de restricciones accesorias, sino acuerdos de prórrogas de servicios técnicos, así como de operación y mantenimiento, y una de confidencialidad de carácter general.